JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00078-00**
DEMANDANTE:	**YOLANDA AREVALO VERGEL**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA y otros**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **YOLANDA AREVALO VERGEL** contra la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, con NIT No. NIT No. 800198281-5, representada legalmente por el señor(a) GLADYS TRINIDAD MOGOLLON ADARME y/o quien haga sus veces, de igual forma contra la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES , con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12435765 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **YOLANDA AREVALO VERGEL**, quien actúa en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctor(a) GLADYS TRINIDAD MOGOLLON ADARME en su condicion de representante legal de AFP PROTECCION SA y/o quien haga sus veces y al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por

quien haga sus veces, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00086-00**
DEMANDANTE:	**ANA NANCY MONTES PABON**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ANA NANCY MONTES PABON** contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES , con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12435765 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) **ANA NANCY MONTES PABON**, quien litiga en causa propia en el presente proceso.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la doctora **ANA NANCY MONTES PABON**, quien actúa en nombre propio, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se

entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

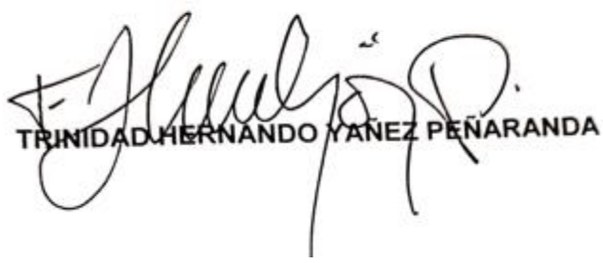

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00093-00**
DEMANDANTE:	**JESUS MISAEL LEON GARZON**
DEMANDADO:	**EDELBERTO VILLAMIL MEDINA**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) JESUS MISAEL LEON GARZON, identificado con C.C. No. 1.092.361.895 contra el señor EDELBERTO VILLAMIL MEDINA, identificado con C.C No. 91.183.491, propietario del Establecimiento de Comercio INYECCION COLDIESEL.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor (a) **YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida el señor(a) JESUS MISAEL LEON GARZON, en contra del señor EDELBERTO VILLAMIL MEDINA, identificado con C.C No. 91.183.491, propietario del Establecimiento de Comercio INYECCION COLDIESEL.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor EDELBERTO VILLAMIL MEDINA, identificado con C.C No. 91.183.491, propietario del Establecimiento de Comercio INYECCION COLDIESEL, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de

apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a demandado, señor EDELBERTO VILLAMIL MEDINA, identificado con C.C No. 91.183.491, propietario del Establecimiento de Comercio INYECCION COLDIESEL, que para efectos de contestar la demanda, a través de un abogado, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00089-00**
DEMANDANTE:	**MONGUI PAEZ DE CASTRO**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) MONGUI PAEZ DE CASTRO, contra ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO, representado legalmente por su Gerente, la doctora BRIGITTE YULIAN PORTILLA RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificacion, y contra EL SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "CORE O.S" , representado legamente por el señor SERGIO EDUARDO NAVAS GUTIERREZ, y/o quien haga sus veces al momento de la notificacion del presente proveido.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor (a) **LUIS CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida el señor(a) MONGUI PAEZ DE CASTRO, contra LA ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO, y contra EL SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "CORE O.S" ,.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor BRIGITTE YULIAN PORTILLA RODRIGUEZ, en su condición de representante legal de la ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO- UBICADOI EN EL MUNICIPIO DE LOURDES, o por quien haga sus veces; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a LAS DEMANDADAES, que para efectos de contestar la demanda, a través de un abogado, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00082-00**
DEMANDANTE:	**LEOVIGILDO PEÑA MONTERROSA**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD AGRICOLA DE LA LLANA LTDA**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, que no reúne los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **INADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **LEOVIGILDO PEÑA MONTERROSA** contra la demandada **SOCIEDAD AGRICOLA DE LA LLANA LTDA**

Ya que verificado el escrito de demanda no se observa el correo electrónico del demandante ni tampoco la dirección de su domicilio.

- Por lo cual se hace necesario al momento de remitir la subsanación, dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(…) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (…) Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la subsanación de la demanda a la parte demandada(s), tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001: **"…Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale…"** así se dirá en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1º. Se reconoce personería al doctor OMAR DAVID CACERES GUATE**,** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º. Devolver la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

LOS ESCRITOS DE SUBSANACIÓN, DEBERÁN REMITIRSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO en día hábil dentro del horario de 08:00 am hasta las 06:00pm.
jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

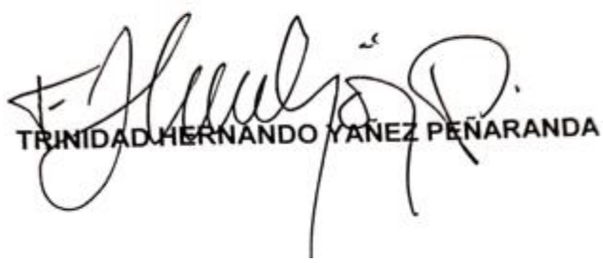

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00075-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR HUMBERTO MARQUEZ CONTRERAS**
DEMANDADO:	**IPS SERVIAMBULANCIAS DEL ORIENTE SAS**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio de la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor(a) OSCAR HUMBERTO MARQUEZ CONTRERAS contra la demandada IPS SERVIAMBULANCIAS DEL ORIENTE SAS, con NIT 900801457-4, se observa que la cuantia de sus pretensiones NO SUPERAN los 20 SMLV, por lo cual se carece de competencia para entrar a conocer el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. Se reconoce personería al Doctor(a) JOHANA PATRICIA ORTEGA CRIADO**,** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º. Se DECLARA sin competencia por factor cuantia para conocer del presente proceso.

3° Se ORDENA remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito Judicial de Cúcuta, para ser sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

4°. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020

5°. Hacer las respectivas anotaciones de salida en los Libros radicadores y/o estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

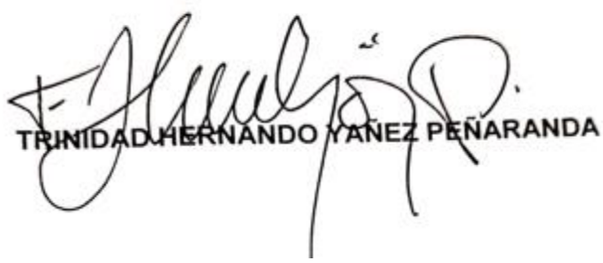

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA